



señalado, los citados proyectos de Fichas Técnicas se publicarán, durante el mismo periodo, a través del SEACE, donde estará habilitado un formulario electrónico para recibir sugerencias y recomendaciones, alternativamente a otras vías; y, una vez transcurrido el mencionado plazo, la Dirección de Estandarización y Sistematización de PERÚ COMPRAS evaluará las sugerencias y/o recomendaciones recibidas, para lo cual podrá solicitar una opinión técnica o información complementaria a las entidades competentes, las que deberán responder a lo solicitado de manera idónea u oportuna, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 8.8 de las Disposiciones Específicas de la Directiva establece que PERÚ COMPRAS, contando o no con sugerencias y/o recomendaciones, aprobará, mediante Resolución Jefatural, el contenido definitivo de la Ficha Técnica de un bien o servicio, disponiendo su inclusión en el Listado de Bienes y Servicios Comunes y su publicación en el Portal de PERÚ COMPRAS;

Que, si bien en la Directiva y en el ROF de PERÚ COMPRAS se hace referencia a los Documentos de Orientación, como aquella información complementaria a la ficha Técnica, dicha referencia debe entenderse efectuada respecto al Documento de Información Complementaria, conforme a lo señalado en el numeral 110.3 del artículo 110 del Reglamento;

Que, el numeral 8.9 de las Disposiciones Específicas de la Directiva precisa que los Documentos de Orientación contienen los requisitos mínimos obligatorios relacionados al proveedor del bien o servicio, y los aspectos relacionados a la certificación de su calidad, obligatorios o facultativos, según sea el caso, los cuales pueden incluir aspectos de muestreo y ensayos, así como las referencias normativas y/o regulatorias de los mismos; precisando en su numeral 8.10 que dichos documentos se aprueban, modifican o dejan sin efecto mediante Resolución Jefatural;

Que, a través del Informe N° 000112-2020-PERÚ COMPRAS-DES, la Dirección de Estandarización y Sistematización señala que evaluó la condición de bienes comunes de los productos de las Fichas Técnicas propuestas para su inclusión en el LBSC, conforme al siguiente detalle: i) se verificó la existencia de más de un proveedor en el mercado de los bienes objeto de evaluación, identificándose proveedores potenciales; y, ii) los bienes materia de evaluación cuentan con características usuales en el mercado sustentadas en documentos técnicos de referencia; en ese sentido, concluye que, los productos objeto de análisis cumplen con la condición de bienes comunes, por lo que recomienda la aprobación de la inclusión de cinco (5) Fichas Técnicas del rubro de Suministros, componentes y accesorios eléctricos y de iluminación en el Listado de Bienes y Servicios Comunes – LBSC, a fin de contribuir que las entidades realicen contrataciones eficientes;

Que, en el citado informe, la Dirección de Estandarización y Sistematización informa las acciones desarrolladas en cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 8.5, 8.6 y 8.7 de las Disposiciones Específicas de la Directiva;

Que, al proponer la inclusión de cinco (5) Fichas Técnicas del rubro de Suministros, componentes y accesorios eléctricos y de iluminación en el Listado de Bienes y Servicios Comunes – LBSC, la Dirección de Estandarización y Sistematización indica que, corresponde la modificación del Documento de Información Complementaria, para tal efecto se ha considerado la normativa técnica vigente;

Que, mediante el Informe N° 000264-2020-PERÚ COMPRAS-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, de conformidad con el numeral 110.2 del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo dispuesto en la versión 3.0 de la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, resulta viable la aprobación de la inclusión de las referidas Fichas Técnicas, al igual que, la aprobación de la modificación del Documento de Información Complementaria correspondiente;

Con el visto bueno de la Gerencia General, la Dirección de Estandarización y Sistematización, y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1018; el Reglamento y modificatorias; la Directiva N° 006-2016-PERÚ COMPRAS, aprobada por Resolución Jefatural N° 042-2016-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 3.0 por Resolución Jefatural N° 063-2017-PERÚ COMPRAS; y, en ejercicio de

las atribuciones conferidas por el artículo 8 y los literales d) e y) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-2019-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar cinco (5) Fichas Técnicas del rubro de Suministros, componentes y accesorios eléctricos y de iluminación, disponiendo su inclusión en el Listado de Bienes y Servicios Comunes - LBSC, de acuerdo al contenido del Anexo N° 01 que forma parte integrante de la presente Resolución, conforme al siguiente detalle:

N°	DENOMINACIÓN DEL BIEN
1	POSTE DE CONCRETO ARMADO CENTRIFUGADO DE 8/200/2/140/240
2	POSTE DE CONCRETO ARMADO CENTRIFUGADO DE 9/200/2/140/275
3	POSTE DE CONCRETO ARMADO CENTRIFUGADO DE 9/300/2/150/285
4	POSTE DE CONCRETO ARMADO CENTRIFUGADO DE 12/200/2/150/330
5	POSTE DE CONCRETO ARMADO CENTRIFUGADO DE 15/600/2/210/435

Las Fichas Técnicas podrán ser visualizadas en el siguiente enlace web: www.perucompras.gob.pe/lbsc.

Artículo Segundo.- Modificar el Documento de Información Complementaria del rubro de Suministros, componentes y accesorios eléctricos y de iluminación en el Listado de Bienes y Servicios Comunes – LBSC, cuya Versión 02, forma parte integrante de la presente Resolución en Anexo N° 02.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Estandarización y Sistematización, así como la Oficina de Tecnologías de la Información, realicen la publicación de la presente Resolución y sus Anexos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en el Portal Institucional de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS (www.perucompras.gob.pe), respectivamente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MASUMURA TANAKA
Jefe de la Central de Compras Públicas
– PERÚ COMPRAS

1913843-2

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Aprueban “Procedimiento para la disposición de medidas transitorias de excepción de inscripción y modificación en el Registro de Hidrocarburos”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 210-2020-OS/CD

Lima, 22 de diciembre de 2020

VISTO:

El Memorandum N° DSHL-778-2020 por el cual la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, la División de Supervisión de Gas Natural y la División de Supervisión Regional solicitan poner a consideración del Consejo Directivo el proyecto de resolución que aprueba el "Procedimiento para la disposición de medidas transitorias de excepción de inscripción y modificación en el Registro de Hidrocarburos".

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinermin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades, que se encuentran dentro del ámbito y materia de su competencia;

Que, según lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y conforme con lo establecido en el literal c) del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinermin aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, corresponde a esta entidad dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, disposiciones de carácter general, y mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de los agentes o actividades supervisadas, o de sus usuarios;

Que, al respecto, el literal b) del artículo 7 del mencionado Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin señala que la función normativa es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinermin, a través de resoluciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a Osinermin el Registro de Hidrocarburos, a fin de que este Organismo sea el encargado de administrar y regular el citado registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, en virtud de lo anterior, Osinermin, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, aprobó el "Reglamento del Registro de Hidrocarburos", que tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, al cual deben acceder todas aquellas personas naturales o jurídicas que desean realizar actividades de hidrocarburos;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2020-EM, señala que, exclusivamente para efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, en casos donde se prevea o conste una grave afectación de la seguridad; del abastecimiento interno de hidrocarburos de todo el país, de un área en particular; o la paralización de servicios públicos; o atención de necesidades básicas; o ante declaratorias de Estado de Emergencia que afecten a las actividades de Hidrocarburos, Osinermin puede establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad;

Que, además, en el mencionado artículo se dispone que, durante la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia que afecte a las actividades de hidrocarburos, Osinermin puede dictar medidas transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos de comercialización y de seguridad emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, bajo determinadas condiciones técnicas de seguridad de acuerdo a sus funciones y con la finalidad de asegurar la continuidad de las actividades de hidrocarburos;

Que, en efecto, las citadas medidas transitorias de excepción de inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos, así como del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos de

comercialización y de seguridad del subsector, que puede dictar Osinermin; tienen por finalidad atender un requerimiento inmediato para realizar actividades de hidrocarburos que permitan satisfacer necesidades de interés público;

Que, en ese sentido, a fin de brindar predictibilidad a los Agentes Fiscalizados que comuniquen la necesidad de este tipo de medidas transitorias de excepción y a la sociedad en general, corresponde establecer un procedimiento para la disposición de las mismas, que incluya el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos de comercialización y de seguridad emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, durante la vigencia de un estado de emergencia;

Que, en aplicación al principio de transparencia, recogido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinermin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 149-2020-OS/CD, se dispuso publicar para comentarios el proyecto normativo "Procedimiento para la disposición de medidas transitorias de excepción de inscripción y modificación en el Registro de Hidrocarburos", a fin de recibir comentarios de los interesados;

Que, considerando las sugerencias y aportes brindados, corresponde aprobar la mencionada propuesta normativa, que tiene por objeto regular la atención de las comunicaciones de expedición de medidas transitorias de excepción de inscripción y modificación en el Registro de Hidrocarburos a que se refiere el Decreto Supremo N° 063-2010-EM y modificatorias;

Con la conformidad de la Gerencia de Supervisión de Energía, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia General.

En atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; así como el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2020-EM; estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinermin en su Sesión N° 50-2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar el "Procedimiento para la disposición de medidas transitorias de excepción de inscripción y modificación en el Registro de Hidrocarburos", que en calidad de Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el diario oficial El Peruano, y, acompañada de su Exposición de Motivos, que contiene la matriz de evaluación de los comentarios recibidos en el portal institucional de Osinermin (www.gob.pe/osinermin).

Artículo 3.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

JAIME MENDOZA GACON
Presidente del Consejo Directivo
Osinermin

ANEXO**Procedimiento para la disposición de medidas transitorias de excepción de inscripción y modificación en el Registro de Hidrocarburos****Capítulo I
Disposiciones Generales****Artículo 1.- Objeto**

El presente procedimiento tiene por objetivo establecer las acciones de fiscalización que Osinermin

debe realizar, y los medios probatorios que deben presentarse, para la disposición de medidas transitorias de excepción de inscripción y modificación en el Registro de Hidrocarburos, conforme los supuestos regulados en el Decreto Supremo N° 063-2010-EM y modificatorias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente procedimiento es de aplicación en casos donde se prevea o constate:

- a) Una grave afectación de la seguridad;
- b) Una grave afectación del abastecimiento interno de hidrocarburos de todo el país o de un área en particular;
- c) La paralización de servicios públicos; o atención de necesidades básicas; o
- d) Ante declaratorias de Estado de Emergencia que afecten a las actividades de hidrocarburos, en las que se puede dictar medidas transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos de comercialización y de seguridad emitidos por el Ministerio de Energía y Minas.

Capítulo II

Sobre el procedimiento

Artículo 3.- Sobre el inicio de la actuación de Osinergmin

Con la finalidad de cautelar el interés público, Osinergmin inicia las acciones de fiscalización necesarias para verificar la configuración de alguno de los supuestos regulados en el Decreto Supremo N° 063-2010-EM y su modificatoria, que justifique la disposición de una medida transitoria de excepción, ya sea a partir de indicios obtenidos en cumplimiento de sus funciones, o por comunicaciones debidamente sustentadas de otras autoridades o de los Agentes Fiscalizados en general.

Artículo 4.- Comunicaciones de Agentes Fiscalizados para el dictado de medidas transitorias

4.1 Los Agentes Fiscalizados pueden presentar comunicaciones a Osinergmin dirigidas a advertir que se prevé o se constata una grave afectación de la seguridad; del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, o de un área en particular; o la paralización de servicios públicos; o la atención de necesidades básicas; o la afectación de actividades de hidrocarburos en el marco de una declaratoria de estado de emergencia, que justifique la disposición de una medida transitoria sobre una instalación u operador determinado.

4.2 A fin de activar el inicio de las acciones de fiscalización por parte de Osinergmin, las comunicaciones presentadas por los Agentes Fiscalizados deben estar acompañadas de cualquier medio de prueba que acredite la configuración de alguno o algunos de los supuestos regulados en el Decreto Supremo N° 063-2010-EM, así como el sustento de los aspectos relevantes vinculados a la operatividad de la instalación sobre la cual recaería la medida transitoria de excepción.

4.3 En el caso de medidas transitorias consistentes en la excepción de inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos, los medios de prueba que deben acompañar la comunicación son los siguientes:

- a) Informe o documento análogo emitido por autoridad del sector correspondiente, o por los Agentes Fiscalizados de ser el caso, que sustente la causal de la medida transitoria de excepción, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo N° 063-2010-EM y su modificatoria.
- b) Escrito en el que se sustente la excepción, considerando los argumentos y documentos que respalden la imposibilidad de presentar los requisitos que se requieren para la inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos en el caso en concreto.

c) Cronograma de actividades para la obtención de la inscripción o modificación en el Registro de Hidrocarburos, con detalle de las inversiones requeridas, de ser el caso.

d) Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cumpla con los requisitos y montos exigidos por la normativa vigente del sector y comprenda la actividad a exceptuar.

4.4 En el caso de medidas transitorias consistentes en la excepción del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos de comercialización y/o de seguridad emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, durante la vigencia de una declaratoria del estado de emergencia, debe presentarse, además de lo indicado en el numeral precedentemente, lo siguiente:

a) Análisis de riesgo que prevea las actividades de hidrocarburos a exceptuar y que incluya las medidas compensatorias que sean necesarias para realizarlas de manera segura. Dicho análisis de riesgo debe ser firmado por un ingeniero colegiado y habilitado, en el Colegio de Ingenieros del Perú, y por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que presenta la comunicación.

b) Cronograma de acciones técnicas a realizar para la implementación de las medidas compensatorias.

4.5 Presentada la documentación sustentatoria, Osinergmin, a través de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, la División de Supervisión Regional o la División de Supervisión de Gas Natural, según corresponda, activa el inicio de la acción de fiscalización correspondiente, contando con un plazo máximo de quince (15) días hábiles computado desde el día siguiente de la presentación de la comunicación, para evaluar la referida documentación y emitir un informe de fiscalización, en el que se determine si se cumplen las condiciones para disponer la excepción advertida. El informe de fiscalización debe contener también las condiciones y/o acciones técnicas a realizar para mantener la medida transitoria de excepción. Asimismo, la División competente puede realizar una acción de fiscalización en campo con carácter previo a la emisión del informe de fiscalización.

4.6 En caso se cumplan las condiciones para disponer la excepción, dentro del plazo indicado en el numeral 4.5, la División que corresponda elabora un proyecto de resolución de Consejo Directivo que es puesto en consideración de la Gerencia de Supervisión de Energía. A dicho proyecto debe adjuntarse los documentos presentados por los Agentes Fiscalizados, el informe de fiscalización indicado en el numeral precedente, un resumen ejecutivo del caso y una presentación del mismo.

4.7 La Gerencia de Supervisión de Energía, de considerarlo pertinente, realiza las gestiones necesarias para poner el indicado proyecto en consideración de la Gerencia General y posteriormente del Consejo Directivo.

4.8 En caso de existir observaciones a la documentación presentada, éstas son comunicadas a los Agentes Fiscalizados, por la División que corresponda, mediante oficio y deben ser absueltas dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación. La comunicación de observaciones suspende el plazo previsto en el numeral 4.5 de este procedimiento, el mismo que se reanuda cuando los Agentes Fiscalizados presenten lo necesario para subsanar las observaciones notificadas o haya transcurrido el plazo otorgado sin recibir respuesta.

4.9 En caso no se cumplan las condiciones para disponer la excepción, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, División de Supervisión Regional o División de Supervisión de Gas Natural, según corresponda en cada caso, emite un informe de fiscalización sustentando lo indicado. Dicho informe no es impugnabile; no obstante, los Agentes Fiscalizados pueden presentar una nueva comunicación, de considerarlo pertinente.

4.10 La evaluación de la comunicación de excepción se realiza de conformidad con los

Principios de Presunción de Veracidad y Privilegio de Controles Posteriores contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4.11 Compete al Consejo Directivo determinar si se dispone o no la excepción comunicada, no siendo esta decisión impugnabile; no obstante, los Agentes Fiscalizados pueden presentar una nueva comunicación, de considerarlo pertinente.

Artículo 5.- Efectos de la disposición de la medida transitoria de excepción

5.1 La disposición de la medida transitoria de excepción permite a los Agentes Fiscalizados realizar las Actividades de Hidrocarburos que ésta disponga y acceder al Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), en caso corresponda, por el tiempo que determine la resolución en la que se dicta la excepción.

5.2 La resolución que dispone la medida transitoria de excepción, puede establecer el cumplimiento de determinadas condiciones y/o acciones técnicas a cargo de los Agentes Fiscalizados, para mantener los efectos de la medida.

5.3 Durante el plazo que dure la medida transitoria de excepción, los Agentes Fiscalizados destinatarios de ésta son responsables de la seguridad de la instalación, establecimiento o unidad de transporte de hidrocarburos, mediante la cual realizan sus Actividades de Hidrocarburos; y del cumplimiento de las condiciones y/o acciones técnicas para mantener los efectos de la excepción.

5.4 La disposición de la medida transitoria de excepción por parte de Osinergmin, no exime a los Agentes Fiscalizados, de la obligación de obtener las demás autorizaciones exigidas por la normativa vigente para realizar su actividad.

Artículo 6.- Facultades de Osinergmin

6.1 Osinergmin puede disponer las medidas de seguridad correspondientes, en caso verifique que las Actividades de Hidrocarburos de los Agentes Fiscalizados destinatarios de la medida transitoria de excepción, ponen en inminente peligro o grave riesgo la vida, el patrimonio o salud de las personas.

6.2 Osinergmin puede dejar sin efecto la medida transitoria de excepción antes de su vencimiento, en caso los Agentes Fiscalizados destinatarios de la medida no acrediten el cumplimiento de las condiciones y/o acciones técnicas establecidas en la resolución que disponga la medida transitoria.

6.3 Osinergmin puede dejar sin efecto la medida transitoria de excepción antes de su vencimiento, si varían las condiciones que sustentaron su disposición.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Evaluación de documentación en situaciones especiales

En casos debidamente sustentados por los Agentes Fiscalizados, Osinergmin puede evaluar la disposición de una medida transitoria de excepción, en ausencia de alguno de los documentos previstos en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4 del presente procedimiento; en cuyo caso, puede disponer la presentación posterior del mismo, de considerarlo necesario.

Segunda: Informe de cumplimiento condiciones y/o acciones técnicas para mantener la excepción

La Gerencia de Supervisión de Energía, debe remitir al Consejo Directivo un informe mensual sobre el estado de las medidas transitorias de excepción otorgadas a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

1914374-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Aprueban la Directiva denominada "Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL para el Ejercicio Fiscal 2021"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 00118-2020-PD/OSIPTEL

Lima, 21 de diciembre de 2020

OBJETO	MEDIDAS DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021
--------	---

VISTO:

El Informe N° 0017-OPPM/2020, y el proyecto de Directiva sobre "Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad del Gasto Público del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL para el Ejercicio Fiscal 2021", formulada por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, con la opinión favorable de la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina de Administración y Finanzas, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 31084 se ha aprobado el Presupuesto del Sector Público correspondiente al Año Fiscal 2021;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria, inciso e), de la citada norma, señala que los Organismos Supervisores y Reguladores de Servicios Públicos, mediante resolución de su titular aprueban sus disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público; estableciendo que en materia de ingresos de personal se sujeten a la dispuesto en dicha Ley;

Que, mediante el Informe del visto, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización ha propuesto la Directiva de alcance general en la Entidad, denominada "Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad del Gasto Público del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL para el Ejercicio Fiscal 2021", siendo necesaria su aprobación y publicación en un plazo que no exceda del 31 de diciembre del año 2020;

De conformidad con lo señalado en el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 - Ley N° 31084;

En uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM; y con la conformidad de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina de Administración y Finanzas, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva denominada "Medidas de Austeridad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público del Organismo Supervisor de Inversión Privada